

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 20 de mayo del 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver recurso de reposición, propuesto dentro del término. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 917
Radicación 2019-00560-00

En escrito que antecede el apoderado de la parte del solicitante, interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No 283 calendado el día 16 de febrero del 2022, por medio del cual se declaró probada la controversia respecto de la calidad de comerciante del señor **GUILLERMO ALBERTO QUIÑONEZ BENITEZ**.

El recurso de reposición es el medio a través del cual la parte interesada en el proceso impugna las decisiones judiciales, con el propósito de que el Juez que profirió la providencia aborde nuevamente el asunto por el cual fue impugnado, así las cosas y ravisado el recurso interpuesto, se encuentra que fue formulado de maneara oportuna, es decir que se respetan los términos que para el efecto establece el artículo 318 del C.G.P. por lo que este despacho procederá a resolver sobre el mismo.

La inconformidad del profesional del derecho, radica principalmente en que el Despacho en el auto atacado tomó una decisión en su criterio no acertada, dado que declaró probada la calidad de comerciante del señor solicitante, cuando debió no haberla declarado, en razón a que para el apoderado, el señor GUILLERMO ALBERTO QUIÑONEZ BENITEZ no ostenta la calidad de comerciante dado que este no había renovado su matrícula mercantil en los últimos 5 años a la fecha de presentación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante.

El artículo 10 del código de comercio establece que *“son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles”* de igual manera, en el artículo 13 del mismo código indica que se presumen comerciantes aquellos que se encuentran inscritos en la cámara de comercio, por lo que, encontrarse matriculado en el registro mercantil el señor GUILLERMO ALBERTO QUIÑONEZ desde el 2005 hasta el 24 de mayo del 2019 su calidad de comerciante se presume.

Al establecer el artículo 13 del código general del proceso una presunción legal, da por ciertos hechos y situaciones que en materia procesal constituye una prueba completa susceptible de prueba en contrario, por lo que la parte interesada deberá centrar su esfuerzo en desvirtuarla. Ahora bien, de acuerdo a las pruebas aportadas, se puede observar que desde el 8 de abril del 2005 el señor GUILLERMO ALBERTO QUIÑONEZ se encontraba inscrito en la cámara de comercio bajo la Matricula No 13721 y el 12 de septiembre del 2016 se registra Matricula por cambio de jurisdicción del municipio de Guapi de la cámara de comercio de Buenaventura a la cámara de comercio del Cauca bajo el número 247581 hasta el 24 de mayo de del 2019 fecha en la que se dio la cancelación de la matricula mercantil, aunado a ello, también se observa que el señor Solicitante fungía como propietario de un establecimiento de comercio con nombre TECNIMARINO con matrícula 162156.

Si bien es cierto, el señor GUILLERMO ALBERTO QUIÑONEZ al momento de presentar la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante había cancelado su matrícula mercantil, el transcurso del tiempo en que se da entre la cancelación de la Matricula y la solicitud de insolvencia son escasos 14 días, por lo que la mora de 90 días en sus obligaciones no se derivan de la calidad de persona natural que aduce detenta pues hasta el 24 de mayo de 2019 se presume al aquí insolvente comerciante, aunado a ello, para las fechas en las que adquirió las obligaciones que relaciona, se encontraba debidamente registrado un establecimiento de comercio a su nombre y aunque en el escrito contentivo del recurso refiere que las obligaciones no fueron adquiridas en nombre del establecimiento de comercio sino como persona natural, ello debió ser así y no por su voluntad sino por cuanto un establecimiento de comercio, no tiene personería jurídica propia ni es titular de derechos y obligaciones, pues siempre están vinculados a una persona natural o jurídica y en consecuencia, necesitan de un comerciante matriculado en cámara de comercio para su formalización.

Respecto de la matrícula mercantil, cabe señalar que este es un registro que por disposición legal deben hacer todas las personas naturales o jurídicas que ejercen profesionalmente actividades de comercio, cuyo fin de acuerdo al artículo 27 del código de comercio es brindar seguridad y publicidad sobre las actuaciones comerciales que ejercen los comerciantes, por lo que al encontrarse una persona matriculada hace publica su calidad de comerciante frente a demás empresarios y frente a terceros.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 33 del código de comercio, es obligación de los comerciantes renovar su matrícula mercantil cada año, por lo que el no haber renovado el señor GUILLERMO ALBERTO QUIÑONEZ BENITEZ matricula mercantil implica un incumplimiento de sus obligaciones como comerciante, mas no implica la perdida automática de la calidad del mismo y no existe prueba que desvirtúe tal calidad tan solo el dicho del insolvente, que se torna insuficiente para derruir la calidad de comerciante.

En consecuencia, bajo los argumentos esgrimidos resulta forzoso concluir que no le asiste razón al recurrente, lo que conlleva al juzgado a mantenerse en lo resuelto sin que haya lugar a revocar la decisión censurada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No 283 calendarado el 16 de febrero del 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 23/05/2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa memorial para resolver lo pertinente respecto a diligencia de secuestro inmueble. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 920
Rad. 760014003015-2020-00722-00

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se allega certificado de tradición del inmueble identificado con **M.I. No. 370-725828** que da cuenta de la inscripción del embargo decretado respecto del bien en cita ordenado por esta dependencia judicial y que se hace necesario realizar el secuestro del mismo, que fuera de propiedad del causante (**Q.E.P.D.) HAROLD POLO LEDESMA C.C No. 16.683.274**, se procederá a comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios

En virtud a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- **COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios (Art. 26 Acuerdo PCSJA-REPARTO-**, de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., para el secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria **No. 370-725828** que fuera de propiedad del causante (Q.E.P.D.) **HAROLD POLO LEDESMA C.C No. 16.683.274**, ubicado en la Carrera 77 A No. 2C-81/83 Primer Piso Edificio Minerva Propiedad Horizontal Apto101, de Cali.

2.- Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso para el secuestro de dicho bien inmueble. E igualmente, se faculta para designar al secuestre, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del C.G.P: y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión.

Se fijan honorarios al secuestre designado por la suma de \$150.000

_. NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 23/05/2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, informándole que la parte actora presta escrito de subsanación en forma extemporánea. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 918
RADICACION 2022-00255-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que el escrito de subsanación no fue aportado dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación del auto que antecede, procede este despacho a rechazar la presente solicitud.

Lo anterior, en razón a que el auto que inadmite la solicitud de Aprehensión, fue notificado por estado el día 11 de mayo del 2022, mientras que el escrito de subsanación fue presentado al despacho el día 19 de mayo del 2022, situación que supera los 5 días hábiles concedidos para la subsanación, esto es, los días jueves 12 de mayo, viernes 13 de mayo, lunes 16 de mayo, martes 17 de mayo, y miércoles 18 de mayo del 2022.

En consecuencia, por ser presentada la subsanación en forma extemporánea, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. -RECHAZAR la presente solicitud de pago directo instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra de DIEGO FERNANDO ANGULO REINA, por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO. -HÁGASE entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. -previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.
Fecha: 23/05/2022
LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, mayo 20 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente PAGO DIRECTO, informándole que la parte actora dentro del término concedido presenta escrito de subsanación. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 919

RADICACION 2022-00260-00

En atención al informe de secretaria que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación, encuentra el despacho que la solicitud de aprehensión de vehículo no fue corregida en debida forma, como pasa a verse.

Se indicó al apoderado de la parte actora que “*deberá acreditar haber efectuado en debida forma la remisión de la comunicación de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, para que se abra paso a la solicitud de pago directo*”, sin embargo, una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que la comunicación fue enviada a un correo diferente al indicado en el formulario de ejecución, toda vez que la dirección electrónica relacionada en dicho formulario es luzadriana3090@hotmail.com mientras que en la subsanación, la comunicación fue enviada al correo luzadriana309@hotmail.com, por lo que, al ser direcciones electrónicas diferentes, no logra cumplirse con la finalidad de la comunicación previa de la solicitud del pago directo.

Aunado a ello, se advierte que la comunicación aportada en la subsanación, no fue remitida en **forma previa** de la solicitud de aprehensión, situación que no cumple con el presupuesto indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, el cual indica que “*Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien*”.

Advertido lo anterior, es claro entonces que para el presente caso, la solicitud del mecanismo de ejecución por pago directo, no cumple con el presupuesto previo al inicio de dicho trámite, pues no se ha agotado en debida forma la solicitud de entrega voluntaria del bien que garantiza la obligación.

En consecuencia, por no ser subsanadas las falencias referidas en el auto que antecede, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente solicitud de pago directo que adelanta por BANCO DE OCCIDENTE, contra CRISTIAN EDUARDO ALVAREZ PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – ORDENAR la devolución de los documentos allegado sin necesidad de desglose que lo ordene.

TERCERO. – ARCHÍVESE una vez ejecutado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 23/05/2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022.
A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo veinte (20) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 760014003015-2022-00305-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 921

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **BANCO DE BOGOTA.**, quien actúa a través de apoderado constituido para tal fin, en contra de **ELKIN ANTONIO CARVAJAL DUQUE**, se remitirá a los juzgados de pequeñas causas.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que se trata de un proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA y que la dirección de notificación del demandado - Diagonal 26 F1 # 73-73- se ubica en la COMUNA 14, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado **No 1, 2, 5 o 7** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **BANCO DE BOGOTA.**, quien actúa a través de apoderado constituido para tal fin, en contra de **ELKIN ANTONIO CARVAJAL DUQUE**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No 1, 2, 5 o 7 de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 23/05/2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria